

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 5 de Octubre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el día 23 de Junio del año último estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el día 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumo de carne de 15 céntimos por kilogramo, además del que tenía ya de 10 céntimos que venía satisfaciendo; y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había resuelto, y continuó pagando el arbitrio hasta el 8 de Septiembre que estuvo en Chipiona; que el día 19 de Junio de aquel año fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matrícula como carnicero, contestándole aquella Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con

ese motivo, el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practicó diligencias el denunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pleblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matrícula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el día 5 del mes en que suscribía la denuncia con 24 kilogramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlúcar de Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el art. 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no qui-

sieran retirar hasta la hora hábil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865 modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art. 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquella se encontraba; en que en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa de la ley pertenezcan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública, y el artículo 2.º del mismo Real decreto los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdicción, alegando: que revisando caracteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlúcar en su comparecencia,

era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto, procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilogramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la mate-

ria al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte puede influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Octubre)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Sort, en 1.º de Enero del presente año, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. José Huguet, se dió posesión de sus respectivos cargos de Concejales á los elegidos que habían de constituir la Corporación municipal en el bienio de 1889 á 91, y se declaró haber cesado en sus cargos de Concejales á los que les correspondía, sin que pudiera darse posesión á D. Mariano Gualter, Alcalde nombrado por Real orden de 27 de Diciembre último, por encontrarse enfermo, levantándose en tal estado la sesión:

Que en comunicación de 1.º de Enero próximo pasado, el Teniente de Alcalde D. José Huguet remitió al Gobernador de la provincia certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en aquel día, exponiendo al propio tiempo que consideraba que no debía salir del Ayuntamiento hasta fin del actual bienio, por cuya razón había conservado la Presidencia en la sesión de aquel día, y continuaba ejerciendo el cargo de Teniente de Alcalde y regentando la Alcaldía por suspensión del Alcalde D. José Cervós, y hasta que tomara posesión el nuevamente nombrado D. Mariano Gualter, bajo cuya Presidencia habían de ser elegidos, en concepto del Huguet, el Teniente de Alcalde y el Concejal ó Concejales Síndicos; que si no hubiera obrado con acierto, á pesar de que ninguna reclamación

aparecía del acta de la sesión de aquel día en que se constituyó el Ayuntamiento, rogaba al Gobernador se dignara indicarle el procedimiento á que se debía atener; que después de levantada la sesión referida y firmada el acta por todos los concurrentes, los cuatro Concejales D. Ramón Baró, D. Pelegrín Buenaventura Vidal, D. Buenaventura Rafael y D. Alejo Rabasa Llinós, se habían constituido nuevamente en sesión, ocupando la presidencia el D. Ramón Baró, y habían tratado de proceder al nombramiento de Teniente de Alcalde y Síndico, lo que no habían podido llevar á cabo por no haber el número suficiente de Concejales, dejando extendida un acta en el libro de sesiones del Ayuntamiento, en la que así se hacía constar, y como este acta revestía caracteres de un hecho que podía implicar responsabilidad para los firmantes de dicha acta, lo ponía en conocimiento del referido Gobernador, para que adoptase la resolución que estimara conducente:

Que en comunicación de fecha 3 de Enero último, el Gobernador de la provincia mandó al Alcalde de Sort que inmediatamente reuniera al Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos según previene el art. 53 de la ley Municipal, se procediera al nombramiento de Tenientes y Síndicos que correspondieran á aquel Ayuntamiento, remitiéndole copia certificada del acta de la sesión en que tuviera efecto:

Que en escrito de 2 de Enero del presente año, el Concejal D. Ramón Baró acudió al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que al tratarse de constituir el nuevo Ayuntamiento en la sesión inaugural intentada en el día anterior, ocupó la Presidencia el Concejal D. José Huguet, que hasta dicho día había venido regentando la Alcaldía por suspensión de Don José Cervós, y después de haberse dado cuenta del nombramiento de Alcalde, comunicado por la Superioridad y conferido de Real orden á favor de D. Mariano Gualter, así como también de la falta de concurrencia de éste por causa de enfermedad, el referido Huguet, en calidad de Presidente, y de acuerdo unánime con los demás Concejales electos y presentes, declaró que cesaban en el cargo de tales los que constituían el Ayuntamiento saliente, y confirió la posesión en sus cargos á los nuevamente electos cuyos nombres se determinaban; que conferida la posesión á los Concejales electos, y presentes éstos, se extendió la oportuna acta á fin de proceder en otra sesión á la elección de Teniente de Alcalde, Síndico y demás que preceptúa la ley Municipal, y el denunciante como Presidente por haber sido el que obtuvo mayoría de votos en la

elección y ser de mayor edad que D. Alejo Rabasa Llinós, que se encontraba en el mismo caso, requirió á los Concejales Huguet y Garriga para que no se ausentaran del local de sesiones, ínterin y hasta tanto se hubieran llenado los requisitos antes expresados, á pesar de cuyo requerimiento los nombrados Huguet y Garriga abandonaron el local, y por falta de número de Concejales no pudo tomarse acuerdo por los que quedaron; que la ley Municipal previene que el primer día del año económico, que en el actual bienio había de ser el primero del año natural, se constituyera el nuevo Ayuntamiento y distinguió entre los dos casos de que el Alcalde sea nombrado por el Rey, ó deba ser elegido por el Ayuntamiento; que en el primero el nuevo Alcalde, después de posesionado de su cargo, ha de dar la posesión en el suyo respectivo á los Tenientes y Concejales; que en el segundo caso, había de procederse á votación entre los Concejales; pero en uno y otro debía conferir la posesión de sus respectivos cargos á los Concejales el nuevo Alcalde Presidente; que por no haber asistido éste, debió ocupar la Presidencia de la sesión el denunciante que era el llamado por la ley, y proceder á la elección de Teniente de Alcalde, Síndico y demás, lo cual no pudo llevarse á efecto por la marcada oposición del Concejal Huguet que abandonó el local sin duda para continuar ejerciendo la distinción de Teniente de Alcalde como continuaba haciéndolo, sin embargo de haber sido despojado de ese cargo, en el mero hecho de haber cesado en las funciones de tal y haberse conferido la posesión al nuevo Ayuntamiento, del seno del cual había de salir si había de ser ó no nombrado tal Teniente de Alcalde caso que no había llegado, estando por consiguiente fuera de la ley las funciones que ejercía, y siendo punibles con arreglo al Código penal; que para demostrar la certeza de lo expuesto, acompañaba certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento que acreditaban la sesión inaugural del día primero, y lo acreditado después de la misma por los Concejales que quedaron en la Casa Consistorial, después del abandono de dichos Concejales Huguet y Garriga, como también la continuación del primero en las funciones del cargo de Teniente de Alcalde, si bien con el carácter de accidental que nadie le había conferido, cometiendo así por lo menos el delito de prolongación de dichas funciones; y termina el escrito con súplica de que el Juzgado se sirviera haber por denunciados los hechos mencionados, acordando la práctica de diligencias sumariales hasta dejar justificados aquéllos, para el debido castigo del que resultara culpable de los mismos:

Que instruidas las oportunas di-

ligencias criminales, D. José Huguet acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Gobernadores conocer de todas las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos de la provincia en que ejercen jurisdicción y corregir las extralimitaciones legales que en dichos actos hubieran podido cometerse, según Real orden de 9 de Mayo de 1887, entre otras; en que de ser cierto lo que aseguraba el solicitante D. José Huguet de haber interesado al Gobernador de la provincia para que resolviera lo procedente á fin de que el Ayuntamiento de Sort quedase constituido de una manera legal, y no habiéndose aún resuelto, existía una cuestión administrativa de previa resolución, de la que dependería el fallo del Tribunal ordinario; y citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Fiscal de la Audiencia, después de evacuar el traslado que se le confería, delegó para el acto de la vista que había de tener lugar en este incidente al Fiscal municipal, quien al ser notificado de la providencia en que se señalaba día y hora para dicho acto público, manifestó que se abstenta de intervenir en el asunto como representante del Ministerio fiscal, por haber emitido dictamen sobre el mismo como Letrado y ser amigo íntimo de Don José Huguet:

Que celebrada la expresada vista pública sin la asistencia del Ministerio fiscal, dictó el Juzgado auto, por el que se declaró competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, por no haber asistido al acto de la vista el Fiscal municipal, ofició al Juzgado que no procedía imprimir al procedimiento los trámites establecidos en los artículos 17 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 mientras en el Juzgado no se cumpliera lo preceptuado en el art. 11 del mismo Real decreto, y dada vista de la anterior comunicación al Fiscal de la Audiencia, el Juzgado en providencia de 1.º de Mayo último, mandó oficiar al Gobernador, rogándole que, dando por su parte la debida instrucción á la presente contienda de competencia, tubiera á bien manifestar si insistía en estimarse competente:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y resolvió estar á lo acordado y remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando: 1.º Que si bien hasta el presente, en las diligencias que se instruyen por el Juzgado, no hay más partes reconocidas que la del Ministerio fiscal, á éste sólo debió citarse para la vista del artículo de competencia; y si bien es verdad que el Juez mandó citar para aquel acto al Fiscal municipal delegado al efecto por el de la Audiencia, es lo cierto que el funcionario citado alegó justa causa para no intervenir en el asunto, con lo cual quedó sin cumplir el precepto del art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no se citó al Fiscal de la Audiencia, como en tal caso debió hacerlo el Juzgado.

2.º Que sean los que quieran los vicios que en la sustanciación de las competencias se cometan por una de las Autoridades contendientes, no toca á la otra corregirlos ni enmendarlos, sino al superior jerárquico de ambas; ni puede, por lo tanto, negarse ninguna de las citadas Autoridades, bajo tales pretextos, á llenar y cumplir por su parte los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes les señalan.

3.º Que, por lo tanto, al dejar el Gobernador de insistir ó desistir en su requerimiento, bajo pretexto de que el Juzgado no había celebrado la vista de este incidente, dejó de cumplir lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que la omisión de tales requisitos constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar debido cumplimiento al art. 11 de la vigente ley de Presupuestos que previene que por este Ministerio se rectificará la existencia y la clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.); y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Centro se proceda desde luego á las rectificaciones expresadas, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividirán en cuatro clases.

2.º Serán de primera: las de los lazaretos sucios y las de los puertos en que anualmente entren más de 1.000 buques procedentes del extranjero, directamente ó previa escala en otro puerto español de la Península ó islas adyacentes, ó más de 2.000 de todas procedencias.

3.º Serán de segunda: las de aquellos en que la entrada anual de buques del extranjero en las condiciones expresadas sea de 500 á 1.000, ó la total de más de 1.500.

4.º Serán de tercera: las de aquellos en que entren anualmente de 250 á 499 buques con procedencia del extranjero, en las citadas condiciones.

5.º Serán de cuarta: las de los de menos de 250 buques del extranjero.

6.º El personal de las Direcciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase será el que se considere necesario al diverso movimiento de buques en las mismas.

7.º A las Direcciones de cuarta clase se aplicará lo prevenido por Real orden de 8 de Agosto de 1889, asignando Director Médico y Secretario á las de los puertos en que el movimiento de buques del extranjero pase de 100 anuales, conservando tan solo el cargo de Director Médico á las de aquellos en que el número de dichas procedencias sea menor de 100 y mayor de 25, y suprimiéndose las de aquellos que no hayan registrado este número por no corresponder el servicio que prestan al gasto que ocasionan.

8.º Las Direcciones de Sanidad de Ceuta, Garrucha, Mahón y San Sebastián, en atención á sus condiciones especiales y á su situación geográfica, cualquiera que sea el número de buques de procedencia extranjera que registren, si no pasan de 250, serán consideradas de cuarta clase, pero asignándoseles Director Médico, Secretario y cuatro marineros para el servicio de bahía.

También se conservará, atendien-

quiera que sea el número de buques procedentes del extranjero que registre, la Dirección de Sanidad de Santa Cruz de la Palma, único puerto habilitado para la visita de la isla de la Palma (Canarias), y cuya supresión ocasionaría graves perjuicios á aquel comercio.

6.º Si alguna de las Direcciones de Sanidad que en virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 sostienen los Municipios resultan con una entrada mayor de 25 buques, con procedencia del extranjero, será incluida entre las sostenidas por el Estado en la clase que le corresponda.

La aplicación de estas bases se hará en vista de los datos estadísticos oficiales del movimiento de buques durante el año último que obran en esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3261

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 6 del actual, ordena el pago de los libramientos de Contratistas de servicios públicos cuyas fechas de expención alcanzan hasta el 31 de Agosto último siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto por virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 11 de Octubre de 1890.—El Interventor, Francisco de P. Atolaguirre.

Núm. 3262

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este distrito.

ESUELAS.	Dotación Pesetas.
PROVINCIA DE BARCELONA	
<i>Elementales de niños</i>	
Balenya.....	625
<i>Elementales de niñas</i>	
Sora.....	625
Fogás y Parroquias.....	625

<i>Elementales de niños</i>	
Batlliu de Sas.....	625
Castelló de Navés.....	625
Fornols.....	625
Fulleda.....	625
La Llena (Lladurs).....	625

PROVINCIA DE TARRAGONA

<i>Elemental de niñas</i>	
Rojals.....	625

Además del sueldo que para cada escuela va señalado, los Maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona no adquirirán otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las escuelas á que se les destine; sin que por este concepto, ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia, que no se haya recibido en la expresada Secretaría, antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general ramo; pero los que estuvieren desempeñando cargo tan sólo vendrán obligados á pre-

sentar el primero de dichos docu-
mentos.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito Universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que soliciten al propio tiempo.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 8 de Octubre de 1890.
—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 3263

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamarit

El reparto de consumos para cubrir el cupo del Tesoro de las especies no agremiadas de este pueblo en el actual año de 1890-91, estará expuesto al público en los estrados de la casa del Alcalde, durante ocho días, desde el en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones pertinentes.

El reparto formado para cubrir el cupo de consumos que corresponde al gremio de las especies de líquidos de este pueblo en el actual año de 1890-91, estará de manifiesto en los estrados de la casa del Sr. Alcalde durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Tamarit 10 de Octubre de 1890.
—Por el Alcalde, el Regidor, José Pallarés.

Núm. 3264

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Rectificado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el presente año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se creen justas.

Maspujols 8 de Octubre de 1890.
—El Alcalde, Francisco Samsó.

Núm. 3265

Estracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de Reus y que se remite al M. I. señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo que prescribe el art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión de 2.^a convocatoria del día 4 de Septiembre de 1890.—En virtud de dictamen de la Sección de Beneficencia se excluye al señor don José Prats Badía, del cargo de proveedor de calzado de los establecimientos que sostiene el Municipio.—Se aprueba la rectificación de la calle de la Cárcel, acordando se expongan al público los planos por espacio de 20 días.—Se aprueba el plano de emplazamiento definitivo del nuevo Matadero.—Visto el resultado negativo de la 3.^a subasta para el arriendo del Teatro Principal, se acuerda que las comisiones de Fomento y Beneficencia se ocupen de la venta de dicho inmueble.—Se admiten las solicitudes para obras de D. Francisco Solé, D.^a María Lladó, D. Vicente Govern y D. José Mingüell Magriñá; que pasan á Fomento, la de D. Ramón Esplugas pasa á Consumos y se aprueban los dictámenes de la de Fomento á favor de D. Blás Pallejá, D. José Borrás Salvadó, don José Boule Monsech y D.^a Elisabet Carbonell viuda de Muñoa.—Se aprueban algunas cuentas de particulares y pasan otras á las respectivas Comisiones.

Sesión ordinaria de 2.^a convocatoria del 11 de Septiembre de 1890.—Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes y el estado de las cajas de propios y arbitrios, que arrojan una existencia de 4.999'81 pesetas para la primera y 5.702'25 pesetas para la segunda.—Que la Sección de Beneficencia asista á las funciones religiosas del día 14, en el Santuario de Misericordia.—Se aprueban los dictámenes de la Sección de Fomento á las instancias de D. Vicente Miguel Govern, D. José Mingüell Magriñá y D.^a María Lladó Viuda de Guix para efectuar obras.—Se admiten las solicitudes de don Antonio Bagés Torroja y D.^a Engracia Más y Gay para practicar obras, que pasan á la Sección de Fomento.—Se aprueban algunas cuentas particulares, pasando otras á las Comisiones respectivas.

Sesión ordinaria de 2.^a convocatoria del día 18 de Septiembre de 1890.—Se acuerda anunciar las vacantes de dos alumnos pensionados en el Instituto por el término de 6 días.—Instruir expediente en averiguación de ciertos abusos cometidos en obras que se practican en el cementerio, sin autorización.—Queda sobre la mesa por ocho días, el dictamen de la Sección de Beneficencia proponiendo el medio de adquirir utensilios y comestibles para las Casas de Beneficencia.—A propuesta del señor Grau se acuerda que la Sección de Fomento, se ocupe de las obras que deban hacerse en la sala de depósitos del cementerio y que se dote á este del agua necesaria.—Se acuerda conceder un mes de licencia para el extranjero, al Concejal don Genaro Bartolí.—Se admiten

solicitudes de D. Bartolomé Voltas Bagés, D. Enrique Soler Juliá, don Ramón Esplugas, D. Francisco Solé, D. Jaime Montseu y que pasan á las respectivas Comisiones.—Se aprueban los dictámenes á las instancias de D.^a Engracia Más Gay y don Antonio Bagés Torroja.—Pasan á la Sección de Administración las cuentas de D. Miguel Bergalló Sentís, de la Escuela superior de niños.—Se aprueban varias cuentas de particulares.

Sesión ordinaria de 2.^a convocatoria del día 25 de Septiembre de 1890.—Por enfermedad del Alcalde Presidente D. José M.^a Borrás, se encarga de la Alcaldía el primer Teniente D. José Casagualda.—Se aprueban los dictámenes de la Sección de Instrucción pública á las solicitudes de D. Miguel Bergalló Sentís, otro concediendo la plaza de alumno interno en el Instituto á don José Anguera Pié y la de externo á D. José Ramón y Salvat.—Se conceden 150 pesetas anuales como subvención á la niña Enriqueta Soler para cursar los estudios de maestra mientras dure el beneplácito de la Corporación.—Se acuerda otorgar poderes á favor de don Ramón López y Hernandez para que gestione en Madrid el cobro de unos créditos que tiene pendientes el Municipio y se autoriza á los dos señores Síndicos D. Pablo Font y don Antonio Pascual para que firmen la escritura.—Se admiten las solicitudes de D. Antonio Mestres, don Joaquín Camps, D. José Antonio Minguella, D. José M.^a Tarrats, don Francisco Sunyer Lepetit, don Eduardo Hernandez y D. Pablo Samaranch para obras que pasan á la Sección de Fomento y otra de varios vecinos de la Arrabal de Santa Ana reclamando la pronta venta del Teatro Principal y que no se abra más al público, que pasa á Fomento y Beneficencia.—Se acuerda adquirir por concurso capotes para la Guardia municipal.—Practicar las obras necesarias para el desagüe de la calle camino de Riudoms y las del cementerio por desperfectos de los últimos temporales.—Se acuerda que la Sección de Fomento se ocupe de estudiar el medio de canalizar la parte que falta de la mina de Monterols.—Se aprueban varias cuentas de particulares y pasan otras á las respectivas Comisiones.

Reus 3 de Octubre 1890.—El Alcalde accidental, José Casagualda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3266

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre robo á la casa del M.ltre. Sr. Presidente de la Audiencia de esta ciudad contra el ex Alguacil de la misma Francisco Martí Castellvi, se cita á Bautista

Civilite Masdeu y Pedro Marcos Mayoral, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á prestar declaración en dicha causa; bajo la responsabilidad que determina la vigente ley criminal, no verificándolo.

Reus 2 de Octubre de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 3267

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy, ha acordado se cite por medio de la inserción de la presente, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia á D. Manuel Buigas Monrobá, D. Cristóbal Ramirez Guzmán, D. Francisco Ramirez Guzmán y D. Felipe B. de Arizón y Rafecas, empleados que fueron de la Administración subalterna de Hacienda de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado sito en la calle del Temple de esta ciudad al objeto de recibirles declaración en la causa criminal que se instruye contra el referido D. Felipe B. de Arizón y otros, sobre usurpación de atribuciones; apercibiéndoles que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y para que pueda tener lugar la inserción acordada en los periódicos oficiales indicados, libro la presente que firmo en Tortosa á tres de Octubre mil ochocientos noventa.—José Vicente Borrás.

ANUNCIOS

Urnas de cristal transparente

para depositar las papeletas de los electores según previene el párrafo segundo del art. 47 de la ley de 26 de Junio último para las elecciones por sufragio universal.

MODELO OFICIAL.—Los Ayuntamientos que deseen adquirirlas en tiempo oportuno pueden dirigirse en demanda de cuantas necesiten á D. JOSÉ OLTRA, contratista de la Diputación provincial, calle de Pizarro, num. 36, VALENCIA; teniendo en cuenta que se necesita una por cada sección compuesta de 500 electores.—Precio estipulado por cada una 15 pesetas, pago al contado, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de transporte y embalaje, quienes indicarán la estación de ferrocarril á donde las hemos de facturar.—Los pedidos serán servidos por el mismo orden que se vayan recibiendo.

IMPRESA DE FRANCISCO SUBRANES.